

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 00337-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá el 7 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente (fl.34).

I. ANTECEDENTES

En la mentada decisión el juez de primer grado señaló que el lapso otorgado en auto de inadmisión adiado el 23 de abril de los causantes, feneció el 2 de mayo de 2019, habiéndose presentado el escrito de subsanación hasta el 3 de ese mismo mes y año, razón por la cual, dada la extemporaneidad del mismo la demanda fue rechazada (fl.34).

Inconforme con dicha decisión, el accionante interpuso recurso de apelación aduciendo que el auto inadmisorio fue notificado por estado el 24 de abril de 2019, y si bien, los términos empezaban a correr a partir del 25 de ese mismo mes y año, debe tenerse en cuenta que en esa misma calenda se convocó a paro nacional, al cual se unió ASONAL y por ende, la Rama Judicial, circunstancias que sumadas a que el 1° de mayo fue día festivo, conllevan a concluir que la fecha límite para presentar su escrito fue hasta el 3 de ese mismo mes y año, razón por la cual, el auto impugnado debe ser revocado (fls.35 a 43).

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se sustrae a determinar si la subsanación de la demanda fue aportada o no oportunamente, teniendo en cuenta el cese de actividades de la Rama Judicial del último periodo de 2018.

2. De acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante cuenta con cinco (5) días, so pena de rechazo, para subsanar los defectos de que adolezca la demanda que con precisión haya indicado el juez en el auto de inadmisión, por lo que, vencido dicho lapso temporal el funcionario determinará si la admite o la rechaza.

En este sentido, como lo consagra el canon 117 de dicho estatuto procesal, los términos que en éste se señalen para la realización de los actos son perentorios e improrrogables, por lo que su inobservancia da lugar a su rechazo.

3. En el presente caso, el auto de inadmisión fue notificado por estado el 24 de abril de 2019, feneciendo dicho lapso el 2 de mayo, fecha límite que

no se advierte alterada en razón al paro nacional convocado para el 25 de abril de ese mismo año.

Nótese, que si bien es cierto a folios 35 a 39 el actor allegó copia del titular emitido por El Espectador, así como de la convocatoria promovida por Asonal Judicial y algunas fotos de pancartas, todas dirigidas a demostrar la participación de la Rama Judicial en dicha movilización, no lo es menos que ninguna de ellas corresponde al 25 de abril de 2019, sino simplemente son demostrativas de los diversos medios de comunicación empleados por la junta ampliada del evocado sindicato para anunciar su participación en la referida jornada nacional.

Así las cosas, los reparos formulados por el pugnante no son admisibles para exculpar la presentación extemporánea de la subsanación de la demanda, pues en punto al cese de actividades de la Rama Judicial que presuntamente tuvo lugar el 25 de abril de 2019, la parte actora, sobre quien recaía la carga de demostrar el sustrato fáctico de sus alegaciones, art. 167, C. G. del P., no allegó elementos de juicio que con contundencia evidenciaran que específicamente en la sede donde funciona el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, se encontraba cerrada para el tiempo en que debía presentar el evocado escrito.

Por el contrario, en el anverso del folio 43 aparece un informe secretarial en el que se indica *“que el día 25 de abril del año en curso, hubo atención normal en este despacho y se evidencia por los memoriales recibidos de esa fecha, así como la diligencia programada para ese día dentro del proceso No.2018-1036, la cual fue realizada”*, manifestación que al ser la única evidencia incorporada dentro del expediente respecto del funcionamiento del juzgado de primer grado el 25 de abril de 2019, con este se acredita que no hubo suspensión de términos o de atención al público.

Desde esa perspectiva, se advierte que el término de los 5 días para subsanar la demanda transcurrió entre los días 25 de abril de 2019 y 2 de mayo de ese mismo año, sin embargo, el escrito fue radicado el 3 de mayo de dicha anualidad, siendo extemporánea a la luz del numeral del artículo 90 del C.G.P., por ende, el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho y por eso será confirmado, sin lugar a condenar en costas comoquiera que las mismas no se encuentran causadas de conformidad con los numerales 1° y 8° del artículo 365 *ibídem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

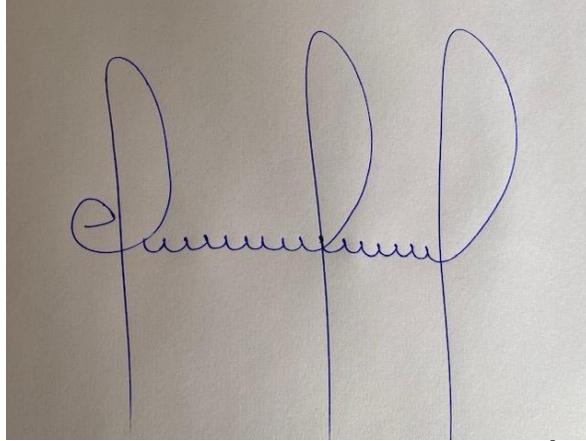
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Claudia Mildred Pinto Martínez', written in a cursive style with three prominent vertical strokes.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

DQ.